



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GERMAN CLAROS VALENZUELA

DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO

RAD. 41001310500320160045003

PEDRO FISGATIVA CORTES, como apoderado de la parte actora de notas civiles conocido, dentro de los términos establecidos por la Ley me permito presentar ante su digno despacho los alegatos de conclusión en segunda instancia, con los siguientes fundamentos facticos y en derecho:

1. Los hechos de la demanda los demandados en ningún momento presentaron documentación alguna en donde demostraran el pago de las horas extras reconocidas y a un menos demuestran que el trabajador no trabajo 160 días dominicales adicionales y menos aún la autorización del Ministerio de Trabajo para trabajar horas extras por fuera de las establecidas dentro del código Sustantivo y del Trabajo equivalentes **“dos horas días y 12 semanales según lo dispone el artículo 22 de ley 50 de 1990”**, en forma errónea el aquo manifiesta que el artículo 161 que es el que regula la jornada máxima en su literal C **“Modificado Ley 789 del 2002 artículo 51. El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajos sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin soluciones sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de 6 horas al día y de 36 horas a la semana.”**: **“En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengara el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado”**, circunstancia que está siendo mal aplicada por el aquo ya que en ningún estado del proceso aparece documento alguno que anexe o complemente el contrato de trabajo que beneficiaría a la parte débil demandante y a un menos aparece la firma en ningún momento donde se obligue a trabajar horas nocturnas y que renuncie a los dineros que tiene derecho por trabajar horas nocturnas y menos aún donde se le hayan reconocido 22 horas que trabajaba adicionales durante los 40 meses (880 horas) sustentado dentro del cardumen de pruebas como ficha personal de horario y el cual los demandados no atacan en ningún momento y así como el aquo guarda silencio con relaciona dicho documento, circunstancia clara que la aquo se limita a mencionar únicamente, correspondiéndole al patrono desmentir lo dicho dentro de la demanda manifestando que no puede hacer cálculos ya que no demostró dicho trabajo, la carga de la prueba en el trabajo extraordinario se le aplica en este caso a la parte débil sin hacer aplicación del principio de redistribución de la carga de la prueba en donde se le aplica inmisericordemente teniendo en cuenta que la parte demanda hace aparecer las planillas.



2. Para complemento de sustento me permito anexar la copia del audio de fecha 5 de noviembre del 2020 sentencia realizada el día a partir del minuto 53.40 segundos lo presento como complemento de los alegatos de conclusión en donde reitero la inconformidad, hasta el minuto 60.1031 segundos.

Dentro del cardumen de la demanda en ningún momento se demuestra que el empleado haya recibido pago alguno por el trabajo excepcional durante los 40 meses que laboró en forma continua y que tendría derecho a 168 días, circunstancia que el aquo omite realizar el análisis y menos aún se analiza el pago a que tiene derecho según la ley 072 del 2015 es sus artículo 2.2.1.2.3.1 y ss. El aquo no hace un análisis de esos derechos y que dentro de las pruebas solicitadas en segunda instancia debe adjuntar el demandado, por lo tanto señora Magistrada solicito se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo los factores que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales.

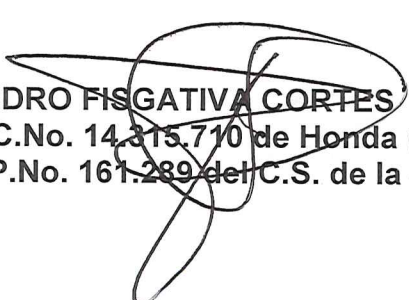
Fundamentado en el principio de la buena fe del hoy demandante antes trabajador y teniendo en cuenta las pruebas solicitadas dentro de la sustentación de la apelación las horas faltantes y diferenciadas de la siguiente manera:

48 horas de trabajo más 12 horas por lo ordenado por el código bajo esa circunstancia faltarían 10 horas de trabajo que debe demostrar la parte demandada presentando la documentación solicitada y en su defecto sea aplicado el artículo 180 del código sustantivo del trabajo que dice: “

Esperando sea tenida en cuenta y la sentencia de segunda instancia reconozca los derechos fundamentales de la parte más débil dentro de este proceso de la referencia y sean reconocidos los derechos alegados dentro del presente proceso.

Con mis debidos respetos,

Atentamente,


PEDRO FISGATIVA CORTES
C.C.No. 14.315.710 de Honda (T)
T.P.No. 161.289 del C.S. de la Judicatura